



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 691 DE 2022

(noviembre 29)

Bogotá, D.C.,

Señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Jefe Unidad Control de Energía

Ref. Solicitud de concepto^ω

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^ω, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^ω, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^ω.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

En la consulta, un prestador del servicio público de energía eléctrica, presenta una serie de situaciones respecto al fraude en las conexiones a dicho servicio, para lo cual menciona:

- Que la Superservicios está emitiendo decisiones en las que, en aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impide que un prestador de este servicio cobre la totalidad de los consumos dejados de facturar a usuarios que alteraron su medición o conexiones para recibir el servicio de manera fraudulenta.
- Que existen diferencias entre la factura como título ejecutivo, y la actuación administrativa que termina en el cobro a los usuarios que merecen ser aclaradas.
- Menciona un caso de fraude a la conexión y la dificultad en el cobro de los consumos objeto de fraude por falta de vinculo contractual con respecto al usuario que recibe la energía.
- Indica que en un condominio se dificulta la verificación de los equipos de medida, lo que impide comprobar la forma en que algunos usuarios que lo habitan, realizan fraude al servicio de energía eléctrica que suministra el consultante.

Adicionalmente, se hace mención a varias situaciones de índole penal que, por no ser competencia de esta Superintendencia, no serán objeto de pronunciamiento en el presente concepto. Sin perjuicio de ello, en este concepto se realizará un pronunciamiento respecto de los demás temas que son competencia de esta Superintendencia.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁶⁾

Resolución CREG 067 de 1995⁽⁶⁾

Resolución CREG 108 de 1997⁽⁷⁾

Concepto CREG 209 de 2021

Concepto Unificado SSPD No. 34 de 2016 (Actualizado 25 de junio de 2019)

Concepto Unificado SSPD No. 040 de 2022

Concepto SSPD-OJ-2022-118

CONSIDERACIONES

Previo a abordar la consulta realizada, resulta necesario reiterar que el alcance de los conceptos jurídicos emitidos por esta Superintendencia, en ejercicio de su función consultiva, se enmarcan en las previsiones del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subraya fuera de texto)

De esta forma, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no pretende resolver una situación particular, sino brindar orientación acerca de la manera cómo actúa la administración en la generalidad de los casos, orientación que, en ningún caso, será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En este sentido, en el presente concepto se efectuarán algunas consideraciones relacionadas con los siguientes ejes temáticos (i) de los cobros inoportunos por defraudación de fluidos del servicio de energía; (ii) prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliarios; (iii) cobro de consumos dejados de facturar cuando no existe contrato de servicios públicos, defraudación de fluidos; y (iv) facultad de verificación de los equipos de medida por parte de los prestadores del servicio público de energía eléctrica

(i) De los cobros inoportunos por defraudación de fluidos del servicio de energía.

De forma inicial es de señalar que el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, en referencia a los cobros inoportunos, establece:

“Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”

Conforme lo indica esta disposición, es de señalar que la misma alude a la posibilidad con que cuentan los prestadores de servicios públicos domiciliarios, de cobrar en las facturas que expidan en los cinco (5) meses siguientes, aquellos bienes o servicios que por “error, omisión, o investigación de desviaciones significativas”, no incluyeron en la factura en la cual debieron ser cobrados. Esto significa, contrario sensu, que esta facultad otorgada a los prestadores, para incluir en la factura del servicio, los valores no incluidos por error u omisión, correspondientes a los bienes o servicios aludidos, no se puede activar cuando han pasado más de cinco meses (5), desde que tales valores se causaron, salvo que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Al respecto, esta oficina a través del Concepto Unificado N° 040 de 2022, manifestó lo siguiente:

“(…) 1.2.4. Cobros inoportunos.

Si bien los cobros inoportunos no hacen parte de la categoría de cobro no autorizado, previstos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, lo cierto es que cuando estos se producen los usuarios pueden solicitar la devolución de los mismos.

Así, los cobros inoportunos se encuentran previstos en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, antes transcrito, que alude al término máximo con que cuentan los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para efectuar el cobro de aquellos bienes o servicios que no facturaron por “error, omisión, o investigación de desviaciones significativas” en la factura en que debieron hacerlo, término que el legislador estableció en cinco (5) meses, contados desde la fecha de entrega de la factura, para recuperar el valor no cobrado. Dicho término no opera si se comprueba que el usuario actuó con dolo.

Esto significa que los prestadores no se encuentran facultados para incluir en la factura del servicio prestado aquellos valores que, por error, omisión o investigación de desviaciones significativas, no fueron incluidos en la misma, cuando han transcurrido más de cinco meses (5) desde que los mismos se causaron.

En otras palabras, los cobros inoportunos son aquellos que se hacen por fuera del término de cinco (5) meses a que alude el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, con excepción de los casos en que se haya demostrado el dolo del usuario.

Dado lo anterior si, por ejemplo, un prestador omite cobrar un consumo efectuado en la factura del periodo correspondiente, no podrá incluirlo en la factura que expida seis (6) meses después del momento en que debió hacer el respectivo cobro, so pena de que el mismo se considere inoportuno, evento en el cual, deberá realizar la respectiva devolución al usuario, conforme se establece en el siguiente numeral.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con lo indicado, vale precisar que si por el dolo de un suscriptor o usuario, un prestador incurre en un error, o en una omisión o en una investigación de desviaciones significativas, situaciones que le impiden cobrar oportunamente aquellos valores que debía cobrar a dicho usuario, el prestador podrá efectuar el cobro de aquellas sumas dejadas de facturar, una vez haya logrado comprobar el dolo del usuario, a pesar de que hayan transcurrido los cinco (5) meses mencionados en la norma, es decir, que podrá cobrar incluir aquellas dejadas de cobrar en un término superior al mencionado.

Así lo ha manifestado de forma reiterada esta Oficina, entre otros, en el Concepto Unificado N° 34 de 2016 (Actualizado 25 de junio de 2019), en el cual se concluyó que "(...) 4. El término para recuperar bienes y servicios suministrados y no facturados en los que se compruebe dolo de suscriptor o usuario no se somete al límite temporal del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. (...)"

Ahora bien, cuando se presentan fraudes en las conexiones de energía eléctrica ocasionadas por los usuarios del servicio, es de indicar que esta conducta constituye una actuación dolosa, que por ende, puede hacer incurrir al prestador en un error, en una omisión o en una investigación de desviaciones significativas, lo que en consecuencia le va a impedir efectuar el cobro del servicio prestado al usuario, de forma oportuna. En este sentido, si el prestador puede comprobar debidamente la existencia del dolo por parte del usuario, podrá cobrarle todos los periodos que se dejaron de cobrar oportunamente, sin tener en cuenta el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Ello significa, que será necesario que el prestador compruebe el dolo del usuario que ocasiona el error, la omisión o la investigación pertinentes, toda vez que la conducta de fraude a la conexión, por si misma, no se encuentra consagrada como una de las situaciones que excepcionalmente permiten omitir el límite de los 5 meses dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, para que el prestador pueda efectuar el cobro correspondiente.

Sobre el particular es de indicar que, en el mencionado Concepto Unificado N° 34 de 2016, se abordan con amplitud los diferentes temas concernientes a la recuperación de consumos que se presentan en la relación prestador – usuario, así como la aplicación del referido artículo 150, motivo por el cual se sugiere, tomar dicho concepto como guía, para efectos de la realización de las actuaciones administrativas respectivas.

(ii) Prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Como se indicó en el eje temático anterior, los consumos que no fueron facturados oportunamente por el prestador, por error, omisión o investigación de desviaciones significativas, no pueden ser cobrados cuando hayan transcurrido más de cinco (5) meses desde que se expidió la factura en que se debieron cobrar, salvo que dichas causas se hayan presentado por dolo del usuario, evento en el cual, dicho término no aplica.

Es importante señalar que este término para efectuar el cobro de los consumos que no fueron facturados oportunamente, es diferente al término con el cual cuentan los prestadores para cobrar las facturas de servicios públicos utilizando mecanismos de cobro, cuando dichas facturas no han sido pagadas en las fechas en ellas establecidas. Al respecto es de indicar, que en razón a que las facturas de servicios públicos domiciliarios prestan mérito ejecutivo, pueden ser cobradas mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de su expedición. Así lo ha manifestado esta Oficina, entre otros, en el Concepto SSPD-OJ-2022-118, en el que se indicó:

"(...) (ii) Prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

El inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios podrán ser cobradas ejecutivamente. La norma señala:

'ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el

representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma'.
(subraya fuera de texto)

De esta forma, las facturas de los servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente al ser obligaciones claras, expresas y exigibles y constituyen plena prueba respecto del valor adeudado por el usuario al prestador ante la prestación del servicio no pagado.

En igual medida, es preciso señalar que dicha acción tiene términos de prescripción de conformidad con lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual indica que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años a partir de la expedición del acto. (...)" (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, es preciso tener presente que, por un lado, mientras la oportunidad de los prestadores para cobrar los consumos dejados de facturar, se rige de forma principal por lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994; por otro lado, la oportunidad para efectuar el cobro de estas facturas cuando no han sido pagadas por el usuario del servicio, se regirá principalmente por el artículo 2536 del Código Civil y demás normas concordantes, que establecen el término de prescripción de las facturas, para su cobro ejecutivo.

En este sentido, las deudas acumuladas que se encuentren dentro del término de cinco (5) años de prescripción, contados desde el momento en que estas se hacen exigibles, pueden ser cobradas ejecutivamente, ante la jurisdicción civil, evento en el cual, corresponde a los jueces declararla, cuando esta es alegada por el deudor, en el trámite del proceso ejecutivo correspondiente. Ello, por cuanto la prescripción de dichas facturas constituye un modo de extinción de las obligaciones, a través del cual las acciones y derechos ajenos expiran, por su no ejercicio durante el término establecido legalmente para el efecto.

(iii) Cobro de consumos dejados de facturar cuando no existe contrato de servicios públicos. Defraudación de fluidos.

En referencia al cobro de consumos dejados de facturar cuando no existe contrato de servicios públicos, es de precisar que el criterio de esta Oficina contenido en el Concepto Unificado N° 034 de 2016, es el siguiente:

"(...) 8.1. Irregularidades ejecutadas por personas no vinculadas mediante contrato de servicios públicos.

Como ya se señaló anteriormente en este documento, la posibilidad de la recuperación de consumos, así como el dolo a que hace referencia el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, se originan en la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos y/o en la vulneración de las obligaciones allí pactadas.

De tal suerte, en los términos de la Sentencia T-218 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, las previsiones contractuales solo resultan aplicables a personas que previamente a la comisión del hecho infractor contaban con dicho nexo jurídico con el prestador.

Así, frente a personas que, sin contar con un contrato de servicios públicos, se han beneficiado y efectuado de manera irregular consumos de energía eléctrica, gas natural o acueducto, no resulta posible adelantar actuaciones de cobro de consumos dejados de facturar, sino que, encontrándose en este escenario, la

empresa podrá, además de proceder a la normalización del servicio a dicho usuario, instaurar la denuncia penal por fraude ante la autoridad competente, e iniciar las demás acciones previstas en las normas civiles para obtener el pago del servicio obtenido de manera irregular, si así lo considera procedente.(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con lo indicado, es pertinente reiterar que, frente a personas que sin contar con un contrato de servicios públicos, han efectuado de manera irregular consumos, y por ende, se han beneficiado de los servicios de energía eléctrica, gas natural o acueducto, es claro que no resulta posible para los prestadores del servicio de que se trate, adelantar actuaciones de cobro de consumos dejados de facturar, ya que no existe un vínculo contractual entre estos y quien efectuó la actuación irregular. En estos casos, el prestador podrá, además de proceder a la normalización del servicio a dicho usuario, instaurar la denuncia penal por fraude ante la autoridad competente, y de igual forma, iniciar las demás acciones previstas en las normas civiles, para obtener el pago del servicio obtenido de manera irregular, si así lo considera procedente.

En efecto, la apropiación de los servicios públicos es un delito tipificado en el Código Penal Colombiano bajo el nombre de defraudación de fluidos (agua, gas y electricidad), los cuales han sido catalogados como bienes muebles. Dicho tipo penal se encuentra consagrado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual, cuando estas conductas irregulares se ejecutan por una persona no vinculada al prestador del servicio mediante contrato de servicios públicos, ello le genera consecuencias de índole penal, por parte del juez, ya que como se indicó, estas conductas se encuentran tipificadas como delito.

(iv) Facultad de verificación de los equipos de medida por parte de los prestadores del servicio público de energía eléctrica

El artículo 145 de la Ley 142 de 1994, establece que “Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren (...)”.

En concordancia con lo indicado en esta disposición, el literal a) del artículo 26 de la Resolución CREG 108 de 1997 señala lo siguiente:

“Artículo 26. Control sobre el funcionamiento de los medidores. El control sobre el funcionamiento de los medidores se sujetará a las siguientes normas:

a) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la ley 142 de 1994, las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado (...)” (Subrayas fuera del texto)

Conforme con lo indicado en estas disposiciones, en las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, los prestadores deben establecer los mecanismos que permitan, tanto al prestador como al usuario, verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo de dichos servicios, y agregan que el prestador se encuentra facultado para retirarlos de forma temporal, con dicho propósito.

Al respecto es importante indicar que, en todo caso, cuando sea necesario realizar el retiro del dispositivo de medida para efectuar la verificación pertinente, el procedimiento que para el efecto se incluya en las condiciones uniformes del contrato, debe garantizar el debido proceso, y por ende, el derecho de defensa del usuario, tal como lo menciona la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en el concepto CREG 209 de 2021:

“(…) De lo anterior se tiene que, respecto al funcionamiento de los medidores, es obligación de los usuarios reparar o reemplazar los medidores, a satisfacción de las empresas, bajo dos causales: cuando se establezca que no permiten determinar en forma adecuada los consumos, para lo cual, la empresa debe demostrar que el medidor no cumple con los requisitos técnicos establecidos por esta Comisión; o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Para estos efectos, en caso de que la empresa proceda a retirar el medidor para su revisión, la empresa prestadora del servicio público debe seguir el procedimiento definido en el contrato de condiciones uniformes y garantizar al usuario los derechos al debido proceso y defensa por parte del usuario. (…)” (Subrayado fuera del texto original)

Por último, es pertinente indicar que la solicitud de apoyo anexa a la consulta realizada, se remitirá a la Dirección Técnica de Gestión de Energía Eléctrica, para lo de su competencia.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El artículo 150 de la Ley 142 de 1994, consagra para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la posibilidad de cobrar en las facturas que expidan en los cinco (5) meses siguientes, aquellos bienes o servicios que por “error, omisión, o investigación de desviaciones significativas”, no incluyeron en la factura en la cual debieron ser cobrados. Esto significa, contrario sensu, que esta facultad otorgada a los prestadores, para incluir en la factura del servicio, los valores no incluidos por error u omisión, correspondientes a los bienes o servicios aludidos, no se puede activar cuando han pasado más de cinco meses (5), desde que tales valores se causaron, salvo que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

- Sin embargo, si por el dolo de un suscriptor o usuario, un prestador incurre en un error, o en una omisión o en una investigación de desviaciones significativas, situaciones que le impiden cobrar oportunamente aquellos valores que debía cobrar a dicho usuario, dicho prestador podrá efectuar el cobro de aquellas sumas dejadas de facturar, una vez haya logrado comprobar el dolo del usuario, a pesar de que hayan transcurrido los cinco (5) meses mencionados en la norma, es decir, que podrá cobrar incluir aquellas dejadas de cobrar en un término superior al mencionado.

- La conducta de fraude a la conexión, por si misma, no se encuentra consagrada como una de las situaciones que excepcionalmente permiten omitir el límite de los 5 meses dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, para que el prestador pueda efectuar el cobro correspondiente, lo que significa que para ello será necesario que este compruebe el dolo del usuario que ocasiona el error, la omisión o la investigación pertinentes.

- El término para efectuar el cobro de los consumos que no fueron facturados oportunamente, es diferente al término con el cual cuentan los prestadores para cobrar las facturas de servicios públicos utilizando mecanismos de cobro, cuando están no han sido pagadas en las fechas en ellas establecidas. En efecto, en razón a que las facturas de servicios públicos domiciliarios prestan mérito ejecutivo, pueden ser cobradas mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de su expedición.

- Con respecto a las personas que, sin contar con un contrato de servicios públicos, han efectuado de manera irregular consumos y, por ende, se han beneficiado de los servicios de energía eléctrica, gas natural o acueducto, no resulta posible que los prestadores del servicio, adelanten actuaciones de cobro de consumos dejados de facturar, ya que no existe un vínculo contractual entre estos y quien efectuó la actuación irregular. En estos casos, el prestador podrá, además de proceder a la normalización del servicio a dicho usuario, instaurar la denuncia penal por fraude ante la autoridad competente, y de igual forma, iniciar las demás

acciones previstas en las normas civiles, para obtener el pago del servicio obtenido de manera irregular, si así lo considera procedente.

- Conforme con lo indicado en los artículos 145 de la ley 142 de 1994 y 26 de la Resolución CREG 108 de 1997, en las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, los prestadores deben establecer los mecanismos que permitan, tanto al prestador como al usuario, verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo de dichos servicios, mientras que el prestador se encuentra facultado para retirarlos de forma temporal, con dicho propósito, en cuyo caso, el procedimiento que para el efecto se incluya en las condiciones uniformes del contrato, debe garantizar el debido proceso, y por ende, el derecho de defensa del usuario.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE PÁGINA>

1. Radicado 20228501193992

TEMA: FRAUDE EN CONEXIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Subtemas: Aplicación art. 150, Ley 142 de 1994. Facturación. Verificación equipos de medida

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."
6. "Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes."
7. "Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.